

Auto inter.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío, tres de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : MIGUEL ANGEL LEON CORTE  
DEMANDADO : DANIELA PELAEZ VILLEGAS  
RADICADO : 630014003008-2021-00549-00

Correspondió por reparto entrar a conocer la presente demanda EJECUTIVA, la cual deberá rechazarse por el siguiente motivo:

Luego de revisada ésta y sus anexos, este Despacho hará un análisis claro de la misma y para esto tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso que determina:

*"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

De la norma en cita, se colige de manera nítida que en este asunto la competencia funcional está radicada en cabeza del juez que dictó la sentencia y condenó en costas, el cual deberá tramitar el proceso ejecutivo tendiente a obtener el pago de las sumas impuestas como condenas, en este caso, el JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, la presente demanda se rechazará de plano por no ser este juzgado el competente según lo analizado, ordenándose la remisión de la misma y sus anexos al Juzgado competente. En razón de lo precedente el juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO**: Rechazar de plano la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovida por MIGUEL ANGEL LEÓN COTE en contra de DANIELA PELAEZ VILLEGAS, por falta de competencia.

**SEGUNDO**: En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente proceso al juez competente de tramitar el presente asunto, esto es, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Armenia, Quindío, para que conozca del presente asunto.

**TERCERO**: Se le reconoce personería para actuar en causa propia dentro del presente proceso al Doctor MIGUEL ANGEL LEÓN COTE, pero solamente para los efectos del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_\_ DEL 6 DE  
DICIEMBRE DE 2021



**EDISON RIVERA ROBLES**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb95792a3de48278937d19e1027af4983483edf8d994e7aa6aaf08695b803cfb**

Documento generado en 03/12/2021 11:01:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>